PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS Defender los derechos es nuestro deber	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7456507	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 18000000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	11 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	11 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1052701824
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
VALOR PAGO PARCIAL:	2000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 11 de Agosto al 10 de Septiembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	250825105270182414686 1	2025-08-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	PROYECTE ACCION DE TUTELA
2	250825105270182414686 2	2025-08-25	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	ELABORE ACCION DE TUTELA
3	250825105270182414686 3	2025-08-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
4	250825105270182414686 4	2025-08-25	ACCION DE TUTELA	CAMBIO DE IPS DE ATENCION	PROYECTE ACCION DE TUTELA
5	250825105270182414686 8	2025-08-25	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	ELABORE ESCRITO DE ACCION DE TUTELA
6	250825105270182414687 1	2025-08-25	OFICIO	OTROS MOTIVOS	PROYECTE OFICO SUBSANACION ACCION DE TUTELA
7	250825105270182414687 5	2025-08-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	REALICE ACCION DE TUTELA
8	250825105270182414687 6	2025-08-25	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	ELABORE DERECHO DE PETICION
9	250825105270182414687 7	2025-08-25	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	PROYECTE INCIDENTE DESACATO
10	250902105270182414829 2	2025-09-02	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	PROYECTE ACCION DE TUTELA
11	250902105270182414829 3	2025-09-02	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	REDACTE ACCION DE TUTELA
12	250902105270182414829 4	2025-09-02	INCIDENTE DE DESACATO	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	ELABORE ESCRITO INCIDENTE DESACATO
13	250902105270182414829 6	2025-09-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	PROYECTE INCIDENTE DESACATO
14	250902105270182414829 7	2025-09-02	ACCION DE NULIDAD	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
15	250902105270182414829 9	2025-09-02	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	PROYECTE ACCION DE TUTELA



LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
1052701824

Cartagena de Indias, 08 de Septiembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1052701824, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7456507 en su cuota No. 7 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

Bancolombia

NIT 890.903.938-8

02 De Marzo de 2022.

Señor(es)
A QUIEN INTERESE

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el siguiente cliente a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Oficina Dueña : 748 MOMPOX
Número Cuenta : 748-000023-01
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS
Clase Cuenta : P PERSONAL
Nombre Corto : LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
N.I.T : 1052701824
Estado Cuenta : A ACTIVA

El manejo de este(os) producto(s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Si requiere Referencia Bancarias, Paz y Salvos, Extractos o consultas de Movimientos por favor solicitarlos a través de la sucursal virtual en el banner http://www.grupobancolombia.com/aunclic/index.asp, Bancolombia UN CLIP!
Atentamente,

YESENIA FLOREZ FLOREZ
ASESOR INTEGRAL I
OFICINA 748 MOMPÓS
TEL: 6840058 EXT 141

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456507	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 11 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES CC/NIT: 1052701824
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	11 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456507	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	67
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 18000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456507	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 11 de Agosto al 10 de Septiembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 08 de Septiembre del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1052701824		NAVARRO FUENTES LUCY ANGELICA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BRR SAN ROQUE	TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR	9999999	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	49246047	9490654966	I	2025/09/05	2025/09/03	BANCO DE OCCIDENTE	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0	
Ciudad: TALAIGUA NUEVO Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0	
1	CC	1052701824	NAVARRO LUCY	230301	30	$1,423,500	$227,800	ESSC07	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-11	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**				$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1052701824		NAVARRO FUENTES LUCY ANGELICA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BRR SAN ROQUE	TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR	9999999	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	49246047	9490654966	I	2025/09/05	2025/09/03	BANCO DE OCCIDENTE	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
MUTUAL SER	ESSC07	806,008,394	7	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 04 de Septiembre de 2025	Cuenta Cobro No.	7

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
IDENTIFICACIÓN No. 1052701824

LA SUMA DE:
$2,000,000
Dos Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	7	Periodo reportado:	Del 11 de Agosto al 10 de Septiembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	74800002301	Títular de la Cuenta:	LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES



LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
1052701824

Cartagena de Indias D. T y C, 20 de agosto de 2025

SEÑORES
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
j04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Ref. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAYARIT LEONOR GUANIPA ARELLANO, AGENTE OFICIOSO DE MI NIETA ANALYS LORENA ÁLVAREZ GUANIPA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
RADICACION: 13001-40-88-004-2025-00341-00

HAYARIT LEONOR GUANIPA ARELLANO, identificada con PPT N° 5.600.684 expedida en Bogotá D.C, actuando como agente oficioso de mi nieta **ANALYS LORENA ALVAREZ GUANIPA**, identificada con PPT N° 5.617.447, me dirijo respetuosamente mediante el presente escrito para manifestarle que presento **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **CAJACOPI EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Mediante fallo de tutela de fecha 08 de agosto del 2025, su digno despacho en la parte **RESOLUTIVA** ordenó lo siguiente:

> *"(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, incoados en protección por la Señora HAYARIT LEONOR GUANIPA ARELLANO, en su calidad de agente oficiosa de la menor ANALYS LORENA ALVAREZ GUANIPA, demandados contra CAJACOPI EPS-S; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión constitucional.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS-S, que dentro del término de los TRES (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia de tutela, ENTREGUE a la Señora HAYARIT LEONOR GUANIPA ARELLANO, en su calidad de Agente Oficiosa de la menor ANALYS LORENA ALVAREZ GUANIPA, los medicamentos denominados "CETAPHIL CREMA: HUMECTAR 1 VEZ AL DIA, KID CALL + ZINC: DAR 10 CC VÍA ORAL 1 VEZ AL DIA, POR T*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento a su despacho que la CAJACOPI EPS, ha hecho caso omiso del fallo emitido por usted el 08 de agosto del 2025, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley**, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato, por las razones que a continuación se entran a poner de manifiesto:

2.1. No se ha dado cumplimiento de parte de la **CAJACOPI EPS de lo suministrado por el médico tratante a mi nieta ANALYS LORENA:**

- CETAPHIL CREMA: HUMECTAR 1 VEZ AL DIA, KID CALL + ZINC: DAR 10 CC VÍA ORAL 1 VEZ AL DIA POR TRES MESES (CANTIDAD 3).

2.2. La EPS- CAJACOPI, ha negado la autorización y entrega de los insumos dermatológicos antes mencionados, alegando que no se encuentran incluidos en el POS- Plan obligatorio de salud y no me encuentro en la capacidad económica de adquirirlos, ocasionado así un deterioro al estado de salud de mi nieta ANALYS LORENA, vida digna.

2.3. A fecha de la presente NO HAY CERTIDUMBRE con relación a la entrega los medicamentos dermatológicos amparados por fallo de tutela de su digno despacho y cabalmente ordenados por el especialista tratante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

> ***ARTICULO 52****.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo*
>
> ***ARTICULO 53****.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.*

PETICIONES

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la EPS CAJACOPI**,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se **ORDENE A CAJACOPI EPS**, autorice la ENTREGA INMEDIATA CETAPHIL CREMA: HUMECTAR 1 VEZ AL DIA, KID CALL + ZINC: DAR 10 CC

VÍA ORAL 1 VEZ AL DIA POR TRES MESES (CANTIDAD 3), ordenados por su médico tratante.

ANEXOS.

- **Ordenamientos, historia clínica y pendiente de suministro.**

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:
Email: hayaritguanipa@gmeil.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3242022163

ACCIONADO:
EPS CAJACOPI: notifica.judicial@cajacopieps.co

Cordialmente,
HAYARIT LEONOR GUANIPA ARELLANO
Identificada PPT N° 5.600.684, expedida en Bogotá D.C,
AGENTE OFICIOSA.

SEÑORES
EPS SANITAS
L.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN INTERES PARTICULAR

Cordial saludo.

LEWIS ENRRIQUE SALAS CARREAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.193.102, en ejercicio del derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y su estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente me permito presentar SOLICITUD a la EPS SANITAS, teniendo como fundamento los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Tengo 42 años de edad, con antecedente de síndrome de guillain-barre hace 19 años, que me dejo secuelas neurológicas en las cuatro extremidades; pese a estas secuelas, lograba realizar mis actividades con los miembros superiores, mientras que en los inferiores persistía alteración de la marcha.

2. En agosto de 2024, presente una caída desde mi propia altura, posteriormente desarrollando debilidad progresiva y ascendente que afecto primero a los miembros inferiores y luego a los superiores, con dificultad para mantener la sedestación. actualmente, dependo de la ayuda de mis familiares para realizar actividades de la vida diaria.

3. Dicho lo anterior, fui diagnosticado con: POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS.

4. El médico tratante de acuerdo a mi cuadro clínico ordena:

 - TERAPIAS FISICAS 3 VECES POR SEMANA 12 AL MES POR 3 MESES DOMICILIARIAS
 - TERAPIAS OCUPACIONALES 3 VECES POR SEMANA 12 AL MES POR 3 MESES DOMICILIARIAS
 - TERAPIAS FONOUDIOLOGICAS 3 VECES POR SEMANA 12 AL MES DOMICILIARIAS.

5. Dicho lo anterior, solicite ante la EPS SANITAS la autorización de dichas terapias y estas me fueron negadas, alegando que en donde resido que es en la KRA 92 CALLE 63-147 TORRE 1 BLOQUE B1 APARTAMENTO 101- BARRIÓ EL POZÓN, no tienen cobertura, no cuenta con servicio para dicha dirección, sin brindarme solución alguna.

6. En este orden de ideas, debido a la urgencia de continuar con mi tratamiento y que las terapias me fueran realizadas, me vi en la obligación de cambiar mi domicilio para donde un familiar en la URBANIZACIÓN CHAPACUA 2 ETAPA MANZANA I LOTE 7, pero por cuestiones personales debo regresar a mi residencia en EL BARRIO EL POZON.

7. Así las cosas, la especialista de mi caso; la neuróloga Marcela Caldera, indico en ordenamiento medico 3 sesiones de terapia en la semana y en el **Centro de Movimiento**

Ejercicio & Rehabilitación, el cual es el encargado de realizarme dichas terapias, solo me son realizadas 2.

SOLICITUD.

Con mérito en lo expuesto respetuosamente solicito a la EPS SANITAS, AUTORICE de MANERA INMEDIATA;

- TERAPIAS FISICAS 3 VECES POR SEMANAS 12 AL MES POR 3 MESES DOMICILIARIAS,
- TERAPIAS OCUPACIONALES 3 VECES POR SEMANA 12 AL MES POR 3 MESES DOMICILIARIAS,
- TERAPIAS FONOUDIOLOGICAS 3 VECES POR SEMANA 12 AL MES DOMICILIARIAS.

En mi domicilio en el BARRIO EL POZON- KRA 92 CALLE 63-147 TORRE 1 BLOQUE B1 APARTAMENTO 101, tal cual como lo indica mi especialista tratante.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 23, 48 y 53.

2. Ley 1437 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.

ANEXOS

- Historia clínica
- Ordenamientos médicos.

NOTIFICACIONES.

Dirección: BARRIO EL POZON- KRA 92 CALLE 63-147 TORRE 1 BLOQUE B1 APARTAMENTO
Correo electrónico: lewisharonsalas@gmail.com, notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3246107003

Cordialmente,
LEWIS ENRRIQUE SALAS CARREAZO
CC: No. 73.193.102

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de agosto de 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA CARTAGENA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**YOLANDA ARNEDO ROBAYO**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL.**

YOLANDA ARNEDO ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.423.108, respetuosamente nos permitimos acudir a su digno despacho para interponer Acción de Tutela contra la prestadora de Salud **NUEVA EPS**, por la flagrante violación a sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con lo siguiente: OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA, CON FRACTURA PATOLOGICA

TERCERO: De acuerdo a la condición de salud, el médico tratante en ordenamiento recomienda lo siguiente: DENOSUMAR 60MG1ML (SOLUCION INYECTABLE' IM)-(H)

CUARTO: El prestador contratado por NUEVA EPS, atendiendo a circunstancias administrativa, ha impedido la cabal entrega del medicamento requerido por el galeno tratante.

QUINTO: Así las cosas, es de vital importancia mencionar que la última aplicación de la ampolla fue en el mes de noviembre del año 2024, medicamento que debió ser aplicado nuevamente en el mes de mayo de 2025 y a la fecha no se me ha aplicado debido al desabastecimiento del medicamento. EPS no arroja respuestas positivas para que pueda

seguir gozando de mi tratamiento, debido a mi diagnóstico se debe cumplir con la aplicación del medicamento en las fechas dadas por el médico tratante.

SEXTO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA.

2. Que se ORDENE a la NUEVA EPS para que de forma INMEDIATA y URGENTE, autorice el suministro del medicamento ordenado por el médico tratante: DENOSUMAR 60MG1ML (SOLUCION INYECTABLE' IM)- (H), en aras de salvaguardar mi condición de vida, integridad y que se viabilice una posible recuperación.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

Sentencia T-416/01

1. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."[1]

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."[2]

EL DERECHO A LA SALUD

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-260/20, señala:

9. El artículo 8 de la Ley Estatuaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente,[66] con calidad[67] y de manera oportuna,[68] antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.[69] Esta Corte se ha referido a la integralidad[70] en la prestación de los servicios de salud como la atención y el

tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante.[71] Según la Sentencia C-313 de 2014,[72] que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[73] Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.[74]

50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "*bajo ningún pretexto podrán negar*" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sentencia C-277/21, señala lo siguiente:

El derecho a la seguridad social y Sistema General de Seguridad Social Integral. Reiteración de Jurisprudencia[56]

Consideraciones Generales

38. De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad[57]. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución[58]. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social[59]. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares[60]. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en[61]: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque *todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social*. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo "*garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema*"[62], a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

39. La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo[63]. Aquel permite que las personas afronten dignamente[64] las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP)[65].

Sobre esa base, el derecho la seguridad social puede ser definido como un *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*[66]. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral[67]. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el *bienestar general* de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Historia Clínica
- Ordenamientos médicos
- Copia pre autorización de servicios

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE
Email: Yarnedorobayo@gmail.com; notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3176695475

ACCIONADA:
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,
YOLANDA ARNEDO ROBAYO
CC: No. 45.423.108

SEÑOR

JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
j10pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Acción de Tutela – Subsanación por firma
RADICADO: 13001408801020250034 7-00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA

Yo, **LUIS MIGUEL MORALES ARROYO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.159.078, en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito subsanar el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 07 de agosto del 2025, en el cual se solicitó la firma del escrito de tutela.

Para tal efecto, adjunto nuevamente el escrito inicial de la acción de tutela debidamente firmado, cumpliendo así con lo ordenado por su despacho.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier otra indicación.

En Cartagena de Indias, D.T. y C – Bolívar, a los 11 días del mes de agosto de 2025.

LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
CC: N° 73.159.078

Powered by CamScanner

Cartagena, 01 de agosto del 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
ENTIDAD TUTELADA: ARL AXA COLPATRIA.

LUIS MIGUEL MORALES ARROYO, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra la **ARL AXA COLPATRIA**, su representante legal, o quien haga sus veces, al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a los derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: tengo 52 años y me encuentro afiliado a la ARL AXA COLPATRIA , por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: sufri un accidente de trabajo el 25 de noviembre del 2015, cuyo diagnostico fue DESGARRO DE MENISCOS BILATERAL CON DOLOR CRONICO y ARTROSIS SEVERA

TERCERO: desde el año 2018, me atienden ORTOPEDIA y MEDICINA LABORAL en la ciudad de Barranquilla, siendo una atención excelente

CUARTO: el día 31 de julio del presente año, la ARL AXA COLPATRIA, me informa que a partir de la fecha los servicios de *ORTOPEDIA, FISIATRIA Y MEDICINA LABORAL serán atendidos en la ciudad de Cartagena*.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, no estoy de acuerdo porque en la ciudad de Barranquilla me han atendido los especialistas. JOSE RENE SALAZAR VISCAINO-MEDICINA LABORAL, ORLANDO JOSE JABBA GALINDO-ORTOPEDIA y BETY MOLINA-FISIATRA, desde el año 2018 y conocen mi proceso

SEXTO: ARL AXA COLPATRIA, está desconociendo mi Derecho a la Libre escogencia de médicos tratantes, según sentencias de la corte constitucional y más si ya estos especialistas me están atendiendo desde el año 2018.

Powered by CamScanner

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **ARL AXA COLPATRIA**, autorice la atención de los médicos especialistas **JOSE RENE SALAZAR VISCAINO-MEDICINA LABORAL, ORLANDO JOSE JABBA GALINDO-ORTOPEDIA y BETY MOLINA-FISIATRA**, son los que me han atendido desde el año 2018 y conocen mi proceso en la ciudad de barranquilla

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Powered by CamScanner

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en

Powered by CamScanner

brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Powered by CamScanner

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- HISTORIA CLINICA
- Copia de cedula

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puede ser notificado en barrio Daniel Lemaitre Cra 17 con calle 64 No.17-41 teléfono 3005624793. Correo electrónico luis.miguel.7319@hotmail.com

ACCIONADA: ARL AXA COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
CC 73159078

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.159.078
MORALES ARROYO

APELLIDOS
LUIS MIGUEL

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1973
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.89 ESTATURA | B+ G. S. RH | M SEXO

23-SEP-1991 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500150-00633653-M-0073159078-20141023 0040554156A 1 6003110227

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARL AXACOLPATRIA
CONSULTA MÉDICA

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	**Hora**	**Usuario**
04/07/2025	16 : 18	BCMOLINAA
REGIONAL		

Empresa:	ACTIVOS SA	**NIT:**	860090915
Trabajador:	LUIS MIGUEL MORALES ARROYO	**Documento:**	73159078
Fecha Consulta:	2025/07/04 15:54:06	**Asistió:**	Si

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:	TRABAJADOR DE LA EMPRESA: ACTIVOS SA EN CARGO DE: AUXILIAR DE CARGUE Y DESCARGUE. ACTUALMENTE: PENSIONADO POR ENFERMEDAD COMUN (CARDIOPATIA Y APNEA DE SUEÑO). LUGAR DE RESIDENCIA: CARTAGENA. CON SINIESTRO NUMERO: 20170042344 DE FECHA: 25/11/2015 ESTABLECIDO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO. CON DIAGNOSTICO: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, RODILLA IZQUIERDA. DESCRITO COMO: ESTABA AGACHADO Y AL TRATAR DE LEVANTAR UNA CAJA SIENTE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA.
Motivo consulta y enfermedad actual:	FISIATRIA BETTY MOLINA. DIAGNOSTICO: ESGUINCE DE RODILLA IZQUIERDA, CON DOLOR CRONICO DE PREDOMINIO NOCICEPTIVO SOMATICO. AT EN FECHA 25/11/2015. PCL 19.46% 2019. CALIFICADO POR FONDO DE PENSIONES JUNTA NACIONAL 55% NOV/23. REFIERE QUE TIENE PROCESO DEGENERATIVO MANEJADO POR ORTOPEDIA CADA MES, MD DEL DOLOR CADA 3 MES, MD LABORAL CADA MES. EN USO DE DOLEX FORTE Y VOLTAREN CREMA. REFIERE QUE TIENE TUTELA PARA QUE LE DEN MANEJO QUE CORRESPONDA A LA TUTELA POR LO QUE SE DA DE ALTA POR ESTA ESPECIALIDAD A PESASRDEL PROTOCOLO DE LA ASEGURADOR Y CONTINUE CON LA PRESTACION DEL SERVICIODE ATENCION DE SU SECUELA DONDE INDICA LA LEY QUE RESPALDA LA TUTELA. SE DEJA CON SALICILATO DE METILO CREMA 60 GRS # 3 UNIDADES (TRES) USAR PARA MASAJE EN AREA INDICADA 3/SEMANA. TRATAMIENTOPARA TRES MESES.
Detalle de las ABC y AVD:	PARCIALMMENTE LIMITADAS - USO DE BASTON, HAY DETERIODO PROGRESIVO DE RODILLA IZQUIERDA (19 DE FEB 2025) JRS. NO ACUDIO HOY 20 DE MARZO 2025 A CITA DE MEDICO LABORALARL

SINIESTRO							
No. Siniestro:	20170042344	**Fecha Reporte:**	2025/07/04	**Tipo Siniestro:**	AT	**Fecha Siniestro:**	2015/11/25

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	107731	**NIT Empresa:**	860090915	**Nombre Empresa:**	ACTIVOS SA
Fecha del Antecedente:	2015/11/25	**Fecha Ingreso Empresa:**	2015/08/13	**Fecha Inicio Cargo:**	2015/06/11

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Ocupación:		**Cargo:**	AUXILIAR DE CARGUE	**Funciones:**	JRS. AUXILAR DE CARGUE.,INCAPACITADO ACTUAL POR PSQUIATRA EPS. DEPEEWSION RECURRENTE. CON TTO EPS Y TTO ARL DR GUERRA ESP DEL DOLOR, ARL CON CITA PENDIENTE. INCAPACIDAD HASTA 4 OCT 2022 DADA POOR MEDICO DOLOR DE EPS. NO REUBICADO , DESDE 2019 ICAPACIDAD PROLONGADA. JRS
Riesgo Exposición			**Tiempo Exposición Meses**		
Observaciones					

ANTECEDENTES PERSONALES

Antecedentes	Descripción	Fecha de registro
PATOLOGICOS	Síndrome de túnel carpiano bilateral. depresión. apnea del sueño. discopatía degenerativa lumbar. condromalacia grado i en rodilla derecha.	2019/10/21
PATOLOGICOS	hta,. con manejo losartan,. cardoiopata,. asa,. dilatada. sinisitis aguda, dolor cronico generalizado, s tunel carpo bilateral., manguito bilateral apnea sueño	2024/07/25
PATOLOGICOS	las mismas	2025/02/19
QUIRURGICOS	CIRUGIA de rodilla izquierda EL 23 DE MAYO DEL 2016 Y QX 16 DE MARZO DEL 2017 . POP DE ARTROSCOPIA DX TRATORNO DE MENISCO Y ULTIMA CIRUGIA 15 DE ENERO DEL 2019	2023/02/08
QUIRURGICOS	de hombrio izquierda, lipoma ojo izxquierda, tratorno de retina	2024/07/25
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2024/07/25
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2024/08/26
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2025/02/19

PARACLÍNICOS

Tipo Servicio	Fecha del Exámen	Descripción	Tipo Resultado

CONTRAREMISIONES

Fecha de atención	Proveedor	Tipo de servicio

REVISIÓN SISTEMA

Sistema Cuerpo	Descripción	Fecha Revisión

EXÁMEN FÍSICO

Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Sist	Tensión Diast

DIÁGNOSTICO

COD-CIE 10	Descripción	Fecha Registro
S832	DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE	2020/01/10
Observaciones		
LESION MENISCOS MEDIAL RODILLA IZQUIERDA		

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

PLANES DE MANEJO

CALIFICACIÓN JUNTA

Junta RC/NC	Diagnóstico	Tipo de Calificación	Origen	Total PCL	Fecha Estructuración	Fecha Audiencia
JRCI DE BOLIVAR	trastorno de menisco debido a desgarro o lesión antigua	ORIGEN	ACCIDENTE DE TRABAJO	0.00	0	2018/06/27
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION	ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA IZQUIERDA	ORIGEN	ACCIDENTE DE TRABAJO	0.00	0	2019/08/21

Elaborado por: BETTY CECILIA MOLINA ACOSTA

MEDICO

ARL AXACOLPATRIA REGIONAL BARRANQUILLA

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARL AXACOLPATRIA
CONSULTA MÉDICA

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	**Hora**	**Usuario**
10/07/2025	09 : 44	JRSALAZARV
REGIONAL REGIONAL BARRAQUILLA		

Empresa:	ACTIVOS SA	**NIT:**	860090915
Trabajador:	LUIS MIGUEL MORALES ARROYO	**Documento:**	73159078
Fecha Consulta:	2025/07/10 09:43:10	**Asistió:**	Si

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:	TRABAJADOR DE LA EMPRESA: ACTIVOS SA EN CARGO DE: AUXILIAR DE CARGUE Y DESCARGUE. ACTUALMENTE: PENSIONADO POR ENFERMEDAD COMUN (CARDIOPATIA Y APNEA DE SUEÑO). LUGAR DE RESIDENCIA: CARTAGENA. CON SINIESTRO NUMERO: 20170042344 DE FECHA: 25/11/2015 ESTABLECIDO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO. CON DIAGNOSTICO: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, RODILLA IZQUIERDA. DESCRITO COMO: ESTABA AGACHADO Y AL TRATAR DE LEVANTAR UNA CAJA SIENTE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA.

JRS. PACIENTE ACUDE A CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ORTOOPEDUA DR JABBA EL 9 DE JULIO Y SEGUIMIENTO EL 11 DE JULIO 2025 : RX AP CON APOYO MONOPODALICO EN EXTENSION, EN FLEXION DE 45 GRADOS (PROYECCION DE ROSENBERG), LAT REAL A 30 GRADOS Y AXIAL DE ROTULA A 30 GRADOS DE FLEXION DE AMBAS RODILLAS , YA ESTAN REALIZADOS HACE 10 DIAS RX DE RODILLA DERECHA LEVE ACMBIOS DEGENERATIVOS FEMOROTIBIALES Y MODERADPOS PATELOIFEMORAL CON POSIBLE CONDROMALACIA ROTULIANA ASOCIADA. 2 IMAGEN QUE . 3 CAMBIOS DE TENDINOPATIA CALCIFUCADA DE CUADRICEP.3 CAMBIOS TENDINOPATIA CALCIFUCADA DE CUADRICEP . EVALUARA ORTOPEDIA ESTA. CONCEPTO DE FISIATRIA BETTY MOLINA. DE 4 DE JULIO 2025 ; DIAGNOSTICO(4 DE JULIO 2025) : ESGUINCE DE RODILLA IZQUIERDA, CON DOLOR CRONICO DE PREDOMINIO NOCICEPTIVO SOMATICO. AT EN FECHA 25/11/2015. PCL 19.46% 2019. CALIFICADO POR FONDO DE PENSIONES JUNTA NACIONAL 55% NOV/23. REFIERE QUE TIENE PROCESO DEGENERATIVO MANEJADO POR ORTOPEDIA CADA MES, MD DEL DOLOR CADA 3 MES, MD LABORAL CADA MES. EN USO DE DOLEX FORTE Y VOLTAREN CREMA. REFIERE QUE TIENE TUTELA PARA QUE LE DEN MANEJOQUE CORRESPONDA A LA TUTELA POR LO QUE SE DA DE ALTA POR ESTA ESPECIALIDAD A PESASRDEL PROTOCOLO DE LA ASEGURADOR Y CONTINUE CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCION DE SU SECUELA DONDE INDICA LA LEY QUE RESPALDA LA TUTELA. SE DEJA CON SALICILATO DE METILO CREMA 60 GRS # 3 UNIDADES (TRES) USAR PARA MASAJE EN AREA INDICADA 3/SEMANA. TRATAMIENTO PARA TRES MESES. ESPERA CONTROL DE ORTOPEDIA ARL DR JABBA EL 11 DE JULIO 2025 : DE RX DE CONTROL LLEGARAN A EVIDENCIAR COLAPSO DEL ESPACIO ARTICULAR TOTAL, SE TENDRIA LA INDICACION DE UN REEMPLAZO DE RODILLA. EN EL MOMENTO INDICADO LA ARL, DETERMINARA QUIEN CUBRIRIA, SI ELLA O LA EPS. AUN NO ES CONVENIENTE NI ESTA INDICADA EL REMPLAZO ARTICULAR, PORQUE AUN HAY PRESERVACION LOS ESPACIOS ARTICULARES. SE SOLICITAN RX DE RODILLAS NUEVOS, SEDA RECETA CON ANALGESICO FUERTE Y NUEVAMENTE ALTA DE ORTOPEDIA PARA SEGUIR CONTROL POR MEDICINA LABORAL Y MEDICINA DEL DOLOR . ESPERA CONTROL DE FISIATRA EL 4 DE JULIO 2025, Y ESP DE DOLOR EL 29 DE JULIO 20025 X ARL . EN CARTAGENA EL 19 DE MAYO 2025 DR ALVARO ECHEVERRIA DE ALTA ORTOPEDIA ARL . CONTINUAR SEGUIMIENTO POR FISIATRA Y MEDICINA LABORAL Y ESP DE DOLOR, . DA RECOMENDACIONES LABORALES :1. NPO SUBIR Y BAJAR ESCALERA. 2 EVITAR ARRODILLARSE. EVITAR SENTADILLAS Y CUCLILLA PROFUNDA,. 3 NO SE RECOMIENDA POSICIONES PROLONGADAS, 4 SE RECOMIENDA SI ES POSIBLE TRANSPORTE NO COLECTIVOY QUE PUEDA MANTENER EXTENSION DE RODILLA . TULELA JUZGADO 3 PROVIDENCIA T0470 3 DE JUNIO 2025 RESUELVE A AXA COLPATRIA : SE PROCEDE A PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE(IDA Y VUELTA) DESDE SU VIVIENDA QUE POUEDA ASISTIR A LAS TERAPIAS PRESCRIITAS POR MEDICO TRATANTE DE IPS A DONDE VIENE RECIBIENDO SERVICIO MEDICOS . DEL MIS,MO MODO DEBERA HACERLO PARA GARNTIZR TRANSPORTRE (IDA Y VUELTA)DESDE SUVIVIENDA HASTA EL LUGAR DONDE LO ATIENEN LOS ESPECIALISTAS. 3 DENEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA ..JCN POR PETICION DE LA EPS FRENTE A PATOLOGIAS BILATERAL DE RODILLAS (PCL 55. 64 % PENSION) . EXPPRESA MEJORIA DE DOLOR CON TERAPIAS) . ACTUALMENTE CON TERAPIOA FISICA DE 6 SECCIONES PREVIA DE 16 CON NUEVA PLAN DE T FISICA X FISIATRA ENVIADO19 DE ENERO 2024 PACIENTE CON SECUELAS CALIFICADAS POR ARL (2020 Y 2021) . SE ESBOZAN PREVIAS CALIFICACIONES : JCR BOLIVAR DICTAMEN N 73159078- 649 DEL 27 DE JUNIO 2018 . DX TRASTORNO DE [illegible] DESGARRO O LESION ANTIGUA . ORIGEN : AT. DICTAMEN DE ORIGEN

Powered by CamScanner

Motivo consulta y enfermedad actual:	JCN DEL 21 DE AGOSTO 2019, N DICTAMEN 73159078- 12556. DX DE ESGUINCE RODILLA IZQUIERDA(AT) TRASTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA ORIGEN NO DERIVADA DE AT 25 DE NOV 2015. ARL DICTAMEN 30111 DEL 15 DE ENERO DEL 2020. PCL DE 19. 40 % DESGARRO DE MENISCO PRESENTE. (AT RODILLA IZQUIERDA. ARL. Y ULTIMO DICTAMEN ARL 34531 DE 22 DE OCTUBRE DEL 2021. DX S832, DESGARRO DE MENISCO PRESENTE . LESION MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA(SECUELA DOLOR SOMATOMORFO RODILLA IZQUIERDA CLASE I) . PCL 19.40 % . IDX: ESGUINCE RODILLA IZQUIERDA, CON DOLOR CRONICO DE PREDOMINIO NOCICEPTIVO SOMATICO (PRIMERA ATENCION MEDICO LABORAL DE ARL 11 DE SEP DEL 2019) . CON CONTROL PERIODICO DE ORTOPEDIA DE ARL DR JABBA CONSIDERA Y CONCEPTO REAFIRMADO NO OFERTA QX DE RODILLA IZQUIERDA DESDE JULIO 2022 FEB 2023 Y 28 DE MARZO 2023 CONSIDERO QUE NO DEBE EXPONERSE A MAS PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS POR AHORA. LE RECOMIENDA DIETA REDUCTORA. DEBE CONTINUAR CON UN PROGRAMA DE AHORRO ARTICULAR COMO DIETA REDUCTORA Y RECOMENDACIONE. EXAMEN FISICO 10 DE JULIO 2025 BUEN ESTADO GRAL, BASTON CANADIENSE SOBRE PESO, TALLA 1. 88 Y PESO 107 KG MARCHA INDEPENDIENTE PERO LLEGA CON UN BASTON, RODILLA IZQUIERDA, SIN DERRAME ARTICULAR, DOLOR A PALPACION DE AREA LATERAL Y MEDIAL RETINICULO EVA 9 / 10 FLEXION DE 100 CON FROTEPAFEMORAL MODERADOSININESTABILIDLIGAMENTARIA MENISCAL.CIRCUNFERENCIA DEL MUSLO A 10CM DEL POLO SUPERIOR DE LA ROTULA IZQUIERDA 55CM DERECHA 55 CM GONIOMETRIA: DERECHO 110 GRADOS IZQUIERDA 110 GRADOFUERZA MUSCULAR 8/10 DE MIEMBROS INFERIORES. CREPITOS A LA MOVILIZACION. EXTENSION .RODILLA DERECHA (EPS) ARCOS DE FLEXIIO 90 GRADOS, LIMITACION CON DOLOR EVA DE 8 / 10 DR JABBA EN CITA ULTIMA 30 DE ABRIL 2025 : TEXTUAL SE ANOTA CONSIDERO NUEVAMENTE QUE EL PACIENTE ES CANDIDATO PARA MANEJO MEDICO MULTIMODAL NO QUIRURGICO EN ESTOS MOMENTOS. SE INSISTE EN LA DIETA REDUCTORA HASTA CONSEGUIR SU PESO IDEAL. REQUIERE EL APOYO DE MEDICINA DEL DOLOR, FISIATRIA Y MEDICO LABORAL. SI EN ALGUN MOMENTO LOS ESTUDIOS DE RX DE CONTROL LLEGARAN A EVIDENCIAR COLAPSO DEL ESPACIO ARTICULAR TOTAL, SE TENDRIA LA INDICACION DE UN REEMPLAZO DE RODILLA. EN EL MOMENTO INDICADO LA ARL, DETERMINARA QUIEN CUBRIRIA, SI ELLA O LA EPS. AUN NO ES CONVENIENTE NI ESTA INDICADA EL REMPLAZO ARTICULAR, PORQUE AUN HAY PRESERVACION LOS ESPACIOS ARTICULARES. EXPRESA PLAN DE REHABILITACION MEJORAN EL DOLOR DE AMBAS RODILLAS LAS SECCIONES DE TERAPIAS FISICA CON PLAN D E RH ACTUAL . EXPRESA SENSACION DE FALLA DE PIERA IZQUIERD, HA TENIDO VARIOS EVENTOS DE PROBABILIDAD DE CAIDA, USO DE BASTON CANADIENSE DESDE HACE MESES EL CAMBIOS,. EXPRESA ACUDE A LAS CITAS MEDICA Y DESPLAZAMIENTOS CON ACOMPAÑAMIENTO,DE RODILLERA IZQUIERDA ENVIADA EN CITA PREVIA POR FISIATRA. . PLAN 10 DE JULIO 2025 : DIAGNOSTICO DE COBERTURA: ESGUINCE DE RODILLA IZQUIERDA, CON DOLOR CRONICO DE PREDOMINIO NOCICEPTIVO SOMATICO. AT EN FECHA 25/11/2015PCL 19.46% ARL DICTAMEN 30111 DEL 15 DE ENERO DEL 2020. PCL DE 19. 40 % DESGARRO DE MENISCO PRESENTE. (AT) ., RODILLA IZQUIERDA. ARL. Y ULTIMO DICTAMEN ARL 34531 DE 22 DE OCTUBRE DEL 2021. DX S832, DESGARRO DE MENISCO PRESEN LESION MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA(SECUELA DOLOR SOMATOMORFO RODILLA IZQUIERDA CLASE I) . PCL 1 AP DE QX DE MENISCOS DE RODILLA DERECHA(EPS) Y CUADRO DE CONDROMALACIA Y GONARTROSIS BILATERAL DE EPS.CONTROL DE FISIATRA 4 DE JULIO 2025 DE ALTA. Y ORTOPEDIA REVISARA 11 DE JULIO 2025 REVISARA RX DE RIODILLAS COMPARATIVA DE RX DE RODILLA IZQUIERDA (ENVIADA POR ORTOPESDIA DE ARL EL 9 DE JUNIO 2025 Y CONTROL 10 DE JULIO 2025) ESPERA RMN DE RODILLA IZQUIERDA EPS E INFILTRACION. . EL PACIENTE POR VIA TUTELA RESULVE ESTA : SE PROCEDE A PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE(IDA Y VUELTA) DESDE SU VIVIENDA QUE PUEDA ASISTIR A LAS TERAPIAS PRESCRIITAS POR MEDICO TRATANTE DE IPS A DONDE VIENE RECIBIENDO SERVICIO MEDICOS . DEL MIS,MO MODO DEBERA HACERLO PARA GARNTIZAR TRANSPORTRE (IDA Y VUELTA)DESDE SU VIVIENDA HASTA EL LUGAR DONDE LO ATIENEN LOS ESPECIALISTAS.HACER USO DE TRANSPORTE NO COLECTIVO DURANTE SU PROCESO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL. PROCEDENTE DE CARTAGENA
Detalle de las ABC y AVD:	PARCIALMMENTE LIMITADAS - USO DE BASTON, HAY DETERIODO PROGRESIVO DE RODILLA IZQUIERDA (19 DE FEB 2025) JRS. NO ACUDIO HOY 20 DE MARZO 2025 A CITA DE MEDICO LABORALARL

SINIESTRO							
No. Siniestro:	20170042344	**Fecha Reporte:**	2025/07/10	**Tipo Siniestro:**	AT	**Fecha Siniestro:**	2015/11/25

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	107731	**NIT Empresa:**	860090915	**Nombre Empresa:**	ACTIVOS SA
Fecha del Antecedente:	2015/11/25	**Fecha Ingreso Empresa:**	2015/08/13	**Fecha Inicio Cargo:**	2015/06/11

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Ocupación:		Cargo:	AUXILIAR DE CARGUE	Funciones:	JRS. AUXILAR DE CARGUE.,INCAPACITADO ACTUAL POR PSQUIATRA EPS. DEPEEWSION RECURRENTE. CON TTO EPS Y TTO ARL DR GUERRA ESP DEL DOLOR, ARL CON CITA PENDIENTE. INCAPACIDAD HASTA 4 OCT 2022 DADA POOR MEDICO DOLOR DE EPS. NO REUBICADO , DESDE 2019 ICAPACIDAD PROLONGADA. JRS
Riesgo Exposición			Tiempo Exposición Meses		
Observaciones					

ANTECEDENTES PERSONALES

Antecedentes	Descripción	Fecha de registro
PATOLOGICOS	Síndrome de túnel carpiano bilateral. depresión. apnea del sueño. discopatía degenerativa lumbar. condromalacia grado i en rodilla derecha.	2019/10/21
PATOLOGICOS	hta,. con manejo losartan,. cardoiopata,. asa,. dilatada. sinisitis aguda, dolor cronico generalizado, s tunel carpo bilateral., manguito bilateral apnea sueño	2024/07/25
PATOLOGICOS	las mismas	2025/02/19
QUIRURGICOS	CIRUGIA de rodilla izquierda EL 23 DE MAYO DEL 2016 Y QX 16 DE MARZO DEL 2017 . POP DE ARTROSCOPIA DX TRATORNO DE MENISCO Y ULTIMA CIRUGIA 15 DE ENERO DEL 2019	2023/02/08
QUIRURGICOS	de hombrio izquierda, lipoma ojo izxquierda, tratorno de retina	2024/07/25
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2024/07/25
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2024/08/26
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2025/02/19

PARACLÍNICOS

Tipo Servicio	Fecha del Exámen	Descripción	Tipo Resultado

CONTRAREMISIONES

Fecha de atención	Proveedor	Tipo de servicio

REVISIÓN SISTEMA

Sistema Cuerpo	Descripción	Fecha Revisión

EXÁMEN FÍSICO

Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Sist	Tensión Diast

DIÁGNOSTICO

COD-CIE 10	Descripción	Fecha Registro
S832	DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE	2020/01/10
Observaciones		
LESION MENI[illegible]		

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

	DESGARRO O LESION AN	2025/07/10
Observaciones		
IZQUIERDA..		
M17	GONARTROSIS (ARTROSIS DE LA RODILLA)	2025/07/10
Observaciones		
RODILLA I		
M17	GONARTROSIS (ARTROSIS DE LA RODILLA)	2025/07/10
Observaciones		
RODILLA DERERECA. EPS.		

PLANES DE MANEJO

CALIFICACIÓN JUNTA

Junta RC/NC	Diagnóstico	Tipo de Calificación	Origen	Total PCL	Fecha Estructuración	Fecha Audiencia
JRCI DE BOLIVAR	trastorno de menisco debido a desgarro o lesión antigua	ORIGEN	ACCIDENTE DE TRABAJO	0.00	0	2018/06/27
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION	ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA IZQUIERDA	ORIGEN	ACCIDENTE DE TRABAJO	0.00	0	2019/08/21

Elaborado por: JOSE RENE SALAZAR VIZCAINO

MEDICO

ARL AXACOLPATRIA REGIONAL BARRANQUILLA

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARL AXACOLPATRIA
CONSULTA MÉDICA

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
11/07/2025	09 : 41	OJJABBAG
REGIONAL		

Empresa:	ACTIVOS SA	**NIT:**	860090915
Trabajador:	LUIS MIGUEL MORALES ARROYO	**Documento:**	73159078
Fecha Consulta:	2025/07/11 09:41:04	**Asistió:**	Si

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:

TRABAJADOR DE LA EMPRESA: ACTIVOS SA
EN CARGO DE: AUXILIAR DE CARGUE Y DESCARGUE.
ACTUALMENTE: PENSIONADO POR ENFERMEDAD COMUN (CARDIOPATIA Y APNEA DE SUEÑO).
LUGAR DE RESIDENCIA: CARTAGENA.
CON SINIESTRO NUMERO: 20170042344
DE FECHA: 25/11/2015
ESTABLECIDO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO.
CON DIAGNOSTICO: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, RODILLA IZQUIERDA.
DESCRITO COMO: ESTABA AGACHADO Y AL TRATAR DE LEVANTAR UNA CAJA SIENTE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Motivo consulta y enfermedad actual:	MASC DE 52 ANOS, AUXLIAR DE CARGUE Y DESCARGUE, QUIEN CONSULTA POR AT OCURRIDO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 CUANDO AL FLEXIONAR EL TRONCO PARA RECOGER UNA CAJA CON LAS RODILLAS EN LEVE SEMIFLEXION, AFIRMA QUE SINTIO UN CRUJIDO ARTICULAR EN LA RODILLA IZQUIERDA ASOCIADO CON EL PASO DE LAS HORAS A DOLOR LIMITANTE. FUE VALORADO EN CLINICA DE SU CIUDAD SIENDO MANEJADO COMO ESQUINCE DE RODILLA IZQUIERDACON 8 DIAS DE INCAPACIDAD Y MEDICAMENTOS. LUEGO POR PERSISTENCIA DE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA LE ORDENAN RNM EN DICIEMBRE DEL MISMO ANO Y SOLO HASTA MAYO DE 2016 LE HACEN 1ERA CIRUGIA ARTROSCOPICA POR PRESUNTA LESION DEL MENISCAL. SIGUIO INCAPACITADO. A LOS 6 MESES DE LA PRIMERA CIRUGIA LE HACEN UNA 2DA RNM (NOVIEMBRE DE 2016) Y SEGUN PACIENTE LE SALIO NUEVA LESION MENISCAL EN LA MISMA RODILLA IZQUIERDA Y SOLO HASTA MARZO DE 2017 LE HACEN LA 2DA CIRUGIA SIN MEJORIA CLINICA. POSTERIORMENTE POR PERSISTENCIA DE DOLOR LO REMITEN A MEDICINA DEL DOLOR Y FISIATRIA. SIGUIO INCAPACITADO. LUEGO ENENERO DE 2019 LE HACEN AHORA EN BARRANQUILLA Y POR UN 3CER ESPECIALISTA UNA 3RA ARTROSCOPIA QX POR LA MISMA LESION MENISCAL EN RODILLA IZQUIERDA SIN MEJORIA CLINICA. TODO EL ANTERIOR MANEJO FUE POR SU EPS Y SOLO HASTA HASTA DICIEMBRE DE 2019 ES CUBIERTO POR LA ARL. TIENE 9 AÑOS + 7,5 MESES DEL AT Y DE 3 CIRUGIAS ARTROSCOPICAS EN RODILLA IZQUIERDA Y 2 EN LA RODILLA DERECHA (EN OCTUBRE DE 2020 Y LA 2DA EL 5 DE JUNIO DE 2021), TODAS OPERADAS POR SU EPS. HOY VUELVE A CONSULTA E INFORMA QUE TIENE MUCHO DOLOR EN AMBAS RODILLAS Y QUE QUIERE SEGUIR LOS CONTROLES EN BARRANQUILLA. VUELVE A CONSULTA A PESAR DE QUE CADA VEZ QUE VIENE A NUESTRA CONSULTA SE DA DE ALTA DE ORTOPEDIA Y SE REMITE AL MEDICO LABORAL. BUEN ESTADO GRAL, SOBRE PESO CON ABDOMEN GLOBOSO, MARCHA NORMAL E INDEPENDIENTE AUNQUEHOY SE ASISTE CON BASTÓN, RODILLA IZQUIERDAY DERECHA SIN DERRAME ARTICULAR, EXT 0, FLEXION DE 120, SIN INESTABILIDAD LIGAMENTARIA NI MENISCAL, CEPILLO Y ESCAPE PATELOFEMORAL POSITIVO. TIENE RX CON APOYO DE RODILLAS, LA IZQUIERDA REALIZADA EL 26 DE JUNIO DE 2025 DONDE SE APRECIA CAMBIOS ARTROSICOS LEVE-MODERADO EN LOS 3 COMPARTIMIENTOS DE PREDOMINIO EN EL COMPARTIMIENTO FEMORO TIBIAL MEDIAL Y PATELO FEMORAL, PERO LOS HALLAZGOS SON MAS INTENSOS EN LA RODILLA DERECHA. TIENE RNM DE RODILLA DERECHA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON HALLAZGO DE SIGNOS DE ARTROSIS FEMORO TIBIAL MEDIAL CON CONDROMALACIA GRADO III EN SUPERFICIE DE APOYO, SIGNO DE LEVE EXTRUSION MENISCAL Y CAMBIOS DEGENERATIVOS EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL. TIENE RNM DE RODILLA IZQUIIERDA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON HALLAZGO DE SIGNOS DE ARTROSIS FEMORO TIBIAL MEDIAL CON CAMBIOS DE CONDROMALACIA GRADO II-.III EN LA SUPERFICIE DE APOYO Y CAMBIOS POST QXS EN EL MENISCO MEDIAL. DX: SOBRE PESO + MULTI OPERADO DE AMBAS RODILLAS + GONARTROSIS IZQUIERDA-DERECHA GRADO II/III + SINDROME DOLOROSOS CRONICOS DE RODILLAS. PLAN: CONSIDERO NUEVAMENTE QUE EL PACIENTE ES CANDIDATO PARA MANEJO MEDICO MULTIMODAL NO QUIRURGICO EN ESTOS MOMENTOS. SE INSISTE EN LA DIETA REDUCTORA HASTA CONSEGUIR SU PESO IDEAL. REQUIERE EL APOYO DE MEDICINA DEL DOLOR, FISIATRIA Y MEDICO LABORAL. SI EN ALGUN MOMENTO LOS ESTUDIOS DE RX DE CONTROL LLEGARAN A EVIDENCIAR COLAPSO DEL ESPACIO ARTICULAR TOTAL, SE TENDRIA LA INDICACION DE UN REEMPLAZO DE RODILLA. EN EL MOMENTO INDICADO LA ARL, DETERMINARA QUIEN CUBRIRIA, SI ELLA OLA EPS. AUN NO ES CONVENIENTE NI ESTA INDICADA EL REMPLAZO ARTICULAR, PORQUE AUN HAY PRESERVACION LOS ESPACIOS ARTICULARES. PUEDE SEGUIR SUS CONTERLES EN ORTOPEDIA, MEDICINA LABORAL Y MEDICINA DEL DOLOR EN SU CIUDAD DE ORIGEN. %CONTINUAR MANEJO POR ORTOPEDIA, FISIATRIA Y MEDICINA LABORAL EN SU CIUDAD DE ORIGEN SU CELULAR ES EL 3005624793 SU CORREO ES luis.miguel.7319@hotmail.com
Detalle de las ABC y AVD:	PARCIALMMENTE LIMITADAS - USO DE BASTON, HAY DETERIODO PROGRESIVO DE RODILLA IZQUIERDA (19 DE FEB 2025) JRS. NO ACUDIO HOY 20 DE MARZO 2025 A CITA DE MEDICO LABORALARL

SINIESTRO							
No. Siniestro:	20170042344	**Fecha Reporte:**	2025/07/11	**Tipo Siniestro:**	AT	**Fecha Siniestro:**	2015/11/25

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	107731	**NIT Empresa:**	860090915	**Nombre Empresa:**	ACTIVOS SA
Fecha del Antecedente:	2015/11/25	**Fecha Ingreso Empresa:**	2015/08/13	**Fecha Inicio Cargo:**	2015/06/11

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Ocupación:		**Cargo:**	AUXILIAR DE CARGUE	**Funciones:**	JRS. AUXILAR DE CARGUE..INCAPACITADO ACTUAL POR PSQUIATRA EPS. DEPEEWSION RECURRENTE. CON TTO EPS Y TTO ARL DR GUERRA ESP DEL DOLOR, ARL CON CITA PENDIENTE. INCAPACIDAD HASTA 4 OCT 2022 DADA POOR MEDICO DOLOR DE EPS. NO REUBICADO , DESDE 2019 ICAPACIDAD PROLONGADA. JRS

Riesgo Exposición	**Tiempo Exposición Meses**

Observaciones

ANTECEDENTES PERSONALES

Antecedentes	Descripción	Fecha de registro
PATOLOGICOS	Síndrome de túnel carpiano bilateral. depresión. apnea del sueño. discopatía degenerativa lumbar. condromalacia grado i en rodilla derecha.	2019/10/21
PATOLOGICOS	hta,. con manejo losartan,. cardoiopata,. asa,. dilatada. sinisitis aguda, dolor cronico generalizado, s tunel carpo bilateral., manguito bilateral apnea sueño	2024/07/25
PATOLOGICOS	las mismas	2025/02/19
QUIRURGICOS	CIRUGIA de rodilla izquierda EL 23 DE MAYO DEL 2016 Y QX 16 DE MARZO DEL 2017 . POP DE ARTROSCOPIA DX TRATORNO DE MENISCO Y ULTIMA CIRUGIA 15 DE ENERO DEL 2019	2023/02/08
QUIRURGICOS	de hombrio izquierda, lipoma ojo izxquierda, tratorno de retina	2024/07/25
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2024/07/25
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2024/08/26
TOXICO-ALERGICOS	no hay, jrs	2025/02/19

PARACLÍNICOS

Tipo Servicio	Fecha del Exámen	Descripción	Tipo Resultado

CONTRAREMISIONES

Fecha de atención	Proveedor	Tipo de servicio

REVISIÓN SISTEMA

Sistema Cuerpo	Descripción	Fecha Revisión

EXÁMEN FÍSICO

Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Sist	Tensión Diast

DIÁGNOSTICO

COD-CIE 10	Descripción	Fecha Registro
S832	DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE	2020/01/10
Observaciones		
LESION MENISCOS MEDIAL RODILLA IZQUIERDA		

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

PLANES DE MANEJO

CALIFICACIÓN JUNTA

Junta RC/NC	Diagnóstico	Tipo de Calificación	Origen	Total PCL	Fecha Estructuración	Fecha Audiencia
JRCI DE BOLIVAR	trastorno de menisco debido a desgarro o lesión antigua	ORIGEN	ACCIDENTE DE TRABAJO	0.00	0	2018/06/27
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION	ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA IZQUIERDA	ORIGEN	ACCIDENTE DE TRABAJO	0.00	0	2019/08/21

Elaborado por: JABBA GALINDO ORLANDO JOSE

MEDICO

ARL AXACOLPATRIA REGIONAL BARRANQUILLA

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

9:09

Fw: Respuesta Servicio Solicitado.

AXA COLPATRIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO Supersalud

Bogotá D.C. 31 de julio de 2025

Señor(a):
LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
Cartagena-Bolivar

Asunto : Reclamo 1876080

Respetado(a) señor(a) MORALES:

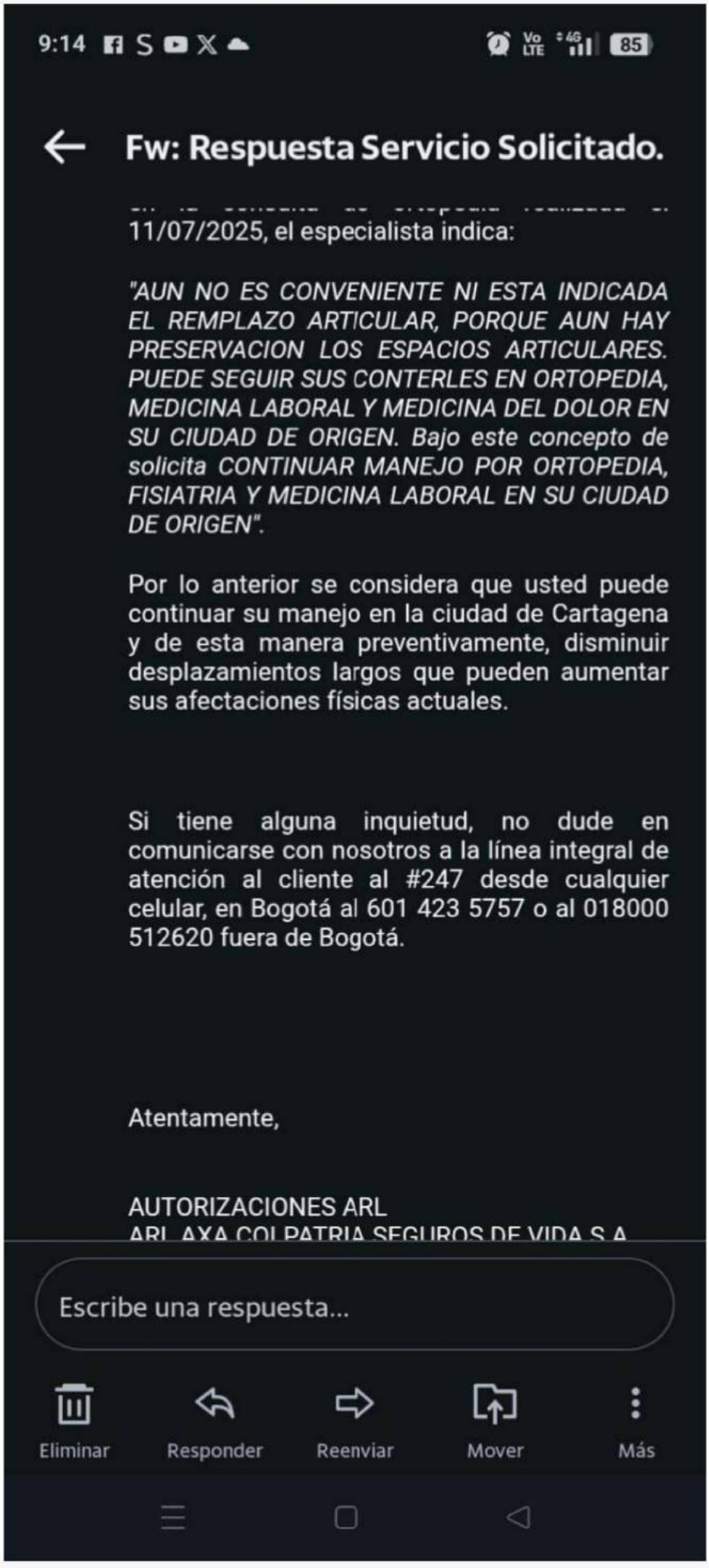
Reciba un cordial saludo.

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en respuesta a su reclamo 1876080 del 29 - 07 - 2025, le informa que, garantizando la prestación de los servicios que requiere, en este caso el servicio de ortopedia, teniendo en cuenta que en su lugar de residencia actualmente es la ciudad de Cartagena y que en esta ciudad contamos con proveedores idóneos para prestar este servicio y que como está registrado en la consulta de ortopedia realizada el 11/07/2025, el especialista indica:

Escribe una respuesta...

Eliminar Responder Reenviar Mover Más

Powered by CamScanner



Powered by CamScanner

Cartagena de Indias, D. T y C, 20 de agosto del 2025

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

ACCIONANTE: GREGORIA ALEMNA ARRIETA agente oficiosa de su hija STEFANY BARRIOS ALEMAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

GREGORIA ALEMNA ARRIETA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.517.919, actuando como agente oficioso de mi hija **STEFANY BARRIOS ALEMAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.001.834.200, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de **NUEVA EPS** por la vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes:

HECHOS

1. Mi hija BARRIOS ALEMAN, se encuentra afiliada en salud a la **NUEVA EPS** por medio de régimen contributivo, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros

2. Diagnosticada inicialmente con lo siguiente: **HIPOCLICEMIA**

3. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, mi hija tubo complicaciones en su cuadro clínico y desde hace dos meses se encuentra hospitalizada en GESTION SALUD, atendiendo a su condición de salud, el galeno tratante ordena lo siguiente después de una junta médica: **QUIMIOEMBOLIZACIÓN DE TUMORES VÍA PERCUTÁNEA**, debido que tiene una masa en el páncreas y esta es muy pequeña por lo tanto la aguja no tomaba la muestra.

4. En este orden de ideas, en GESTIÓN SALUD donde se encuentra internada mi hija no realizan dicho procedimiento, por lo tanto, esta entidad solicita el traslado a la NUEVA EPS a un centro médico donde le

practiquen el procedimiento, pero las clínicas donde pretenden realizar el estudio no cuentan con dicho servicio médico.

5. Dicho lo anterior y debido a la urgencia que le sea realizado el estudio a STEFANY BARRIOS, mi familia han hecho las gestiones pertinentes para informarse dónde realizan el procedimiento y llegaron al conocimiento que lo realizan en la CLINICA REINA CATALINA en la ciudad de Barranquilla, pero la EPS no me ha dado autorización a ese lugar ni a ningún otro dónde lo realicen.

6. Así las cosas, todo esto conlleva a un deterioro a la condición médica de mi hija puesto que el tumor puede ir creciendo y con este procedimiento lo que se busca es evitar su desarrollo, afectando su calidad de vida, la no atención inmediata de esta puede causar un perjuicio irreparable ya que amenaza mi derecho a la salud, integridad personal, entre otros.

7. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización del estudio **QUIMIOEMBOLIZACIÓN DE TUMORES VÍA PERCUTÁNEA**, por parte de la **NUEVA EPS**, se percibe una flagrante vulneración a los derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando mi hija padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tiene derecho.

8. Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de la salud de mi hija BARRIOS ALEMAN y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

MEDIDA PREVIA

Señor juez, solicito que una vez admitida la presente acción constitucional proceda a ordenar a la **NUEVA EPS** autorizar y agendar cita médica en la Clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla o en su defecto, en otra Clínica en la ciudad de Cartagena donde realicen el procedimiento **QUIMIOEMBOLIZACIÓN DE TUMORES VÍA PERCUTÁNEA**, prescrito a mi

hija **STEFANY BARRIOS ALEMAN**, por su médico tratante, a fin de evitar un perjuicio irreparable, dado que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y vulnerabilidad, circunstancia que amenaza su goce efectivo del derecho fundamental a la salud y expone a mi hija en riesgo de un deterioro inminente en su estado de salud.

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se le tutelen, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL a mi hija STEFANY BARRIOS ALEMAN.

2. Señor Juez, solicito ordenar a **NUEVA EPS** a que se le autoricen a mi hija STEFANY BARRIOS ALEMAN, toda orden médica en favor de su cuadro clínico es decir se garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

3. Que se ordene a la **NUEVA EPS** para que de forma INMEDIATA Y URGENTE, autorice y agende cita médica en la Clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla o en su defecto, en otra Clínica en la ciudad de Cartagena donde realicen el procedimiento **QUIMIOEMBOLIZACIÓN DE TUMORES VÍA PERCUTÁNEA,** ordenada por su galeno tratante.

DERECHOS VULNERADOS

INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> *"El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede*

acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"… garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que se puede causar, la corte señala lo siguiente*:*

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure,

se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).”

“*Sentencia T-745/13*”

“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-“ *Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud*

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Q*ue dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior

que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (…)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Documentos de identidad
- Historia clínica
- Orden medica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
DIRECCIÓN: Barrio Camilo Torres CRA 80B #2 apto 202
CORREO ELECTRÓNICO: barriosstefany55@gmail.com
notificacionadetutelas2025@gmail.com
CELULAR: 3245433747

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,

GREGORIA ALEMNA ARRIETA,
CC: N° 45.517.919
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de agosto de 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA CARTAGENA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**Acción de Tutela.**
ACCIONANTE	**Ronald Andrés Castro González**
Accionado	**EPS Mutual Ser**
CONCULCAS	**Vida; Dignidad Humana; Salud; Intimidad, Seguridad Social.**

RONALD ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.289.847, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer Acción de Tutela contra la prestadora de Salud **EPS MUTUAL SER**, por la flagrante violación a sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, INTIMIDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: RONALD ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ, se encuentro afiliado la **EPS-MUTUAL SER** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Tengo 19 años de edad, fui diagnosticado con lo siguiente: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN QTRA ESPECIFICACION.

TERCERO: En este orden de ideas, debido al delicado estado de salud que padezco el otorrinolaringólogo ordeno remisión a consulta con especialista en otología, en cumplimiento de dicha orden, MUTUAL SER EPS autorizo la atención en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, donde fui valorado por el Dr. Carlos Arturo Vélez Duncan, quien luego de la correspondiente revisión clínica, dispuso la programación de cita de control con el objeto de revisar los resultados de los procedimientos médicos realizados.

CUARTO: Así las cosas, me fueron practicados todos los estudios de imágenes diagnostica requeridos, posteriormente, solicite autorización y agendamiento cita de control con especialista en otología en el Hospital Universitario Del Caribe, donde he venido recibiendo la atención medica correspondiente, sin embargo, la EPS MUTUAL SER, aduce actualmente no tener contrato con dicho hospital y pretenden autorizar la atención con un médico en otorrinolaringólogo nuevamente en IPS Litotricia, desconociendo que, conforme a la orden

medica emitida, debo continuar mi tratamiento bajo la especialidad de otología y con el mismo profesional tratante.

QUINTO: Todo lo anterior ha conllevado a un deterioro progresivo de mi condición médica y a la vulneración de mi derecho fundamental a la salud, pues con el paso de los días estoy perdiendo cada vez más mi capacidad auditiva

SEXTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización y agendamiento de CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA por parte de la **EPS MUTUAL SER**, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

SEPTIMO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Ordénese la COBERTURA y ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de RONALD ANDRES CASTRO CONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.298.847 con diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud, se ORDENE de MANERA INMEDIATA a la EPS MUTUAL SER, autorización y agendamiento de cita de CONTROL CON ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE con el Dr. Carlos Arturo Vélez Duncan, con el fin de continuar con mi tratamiento, así mismo, salvaguardar mis condiciones de vida y posibilitar una eventual recuperación.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

Sentencia T-416/01

1. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."[1]

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."[2]

EL DERECHO A LA SALUD

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-260/20, señala:

> *9. El artículo 8 de la Ley Estatuaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente,[66] con calidad[67] y de manera oportuna,[68] antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.[69] Esta Corte se ha referido a la integralidad[70] en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante.[71] Según la Sentencia C-313 de 2014,[72] que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[73] Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.[74]*
>
> *50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante*

mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

"*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."*

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio*

de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sentencia C-277/21, señala lo siguiente:

El derecho a la seguridad social y Sistema General de Seguridad Social Integral. Reiteración de Jurisprudencia[56]

Consideraciones Generales

38. De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad[57]. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución[58]. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social[59]. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares[60]. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta

bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en[61]: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque *todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social*. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo "*garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema*"[62], a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

39. La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo[63]. Aquel permite que las personas afronten dignamente[64] las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP)[65].

Sobre esa base, el derecho la seguridad social puede ser definido como un *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*[66]. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral[67]. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el *bienestar general* de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Documento de identidad
- Historia clínica
- Ordenamiento medico

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE
Dirección: URB Horizonte MZ 2 lote 3 barrio San José de los Campanos
Correo electrónico: leidydiana0616@gmail.con **notificacionadetutelas2025@gmail.com**
Celular: 3332608334

ACCIONADA:
MUTUAL SER- EPS: notificacionesjudiciales@mutualser.org

Atentamente,
RONALD ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ
CC: No. 1.043.289.847

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELVIRA TORRES GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-

MARIA ELVIRA TORRES GONZALEZ , mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.451.599, comedidamente acudo a su despacho ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, posteriormente reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 para instaurar acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales de la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, Y LA DIGNIDAD HUMANA el cual se ha visto manifiestamente vulnerado por parte la accionada, tal y como lo relato en los siguientes:

HECHOS

1. MARIA ELVIRA TORRES GONZALEZ, de 65 años de edad, afiliada a la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos que le son ordenados por los médicos tratantes.

2. Me diagnosticaron: TUMOR MALIGNO DEL OVARIO.

3. El médico tratante ordena, |OLAPARIB X 150 MILIGRAMO(S) EN TABLETAS - TOMAR 600 MILIGRAMO(S) VIA ORAL MG- CANTIDAD 360.

4. Así las cosas, desde hace dos meses, solicite ante la **NUEVA EPS** la autorización de dicho medicamento, la entidad atendiendo a circunstancia administrativa ha impedido la cabal entrega del medicamento, me han entregado un pendiente, pero hasta la fecha no me brindan solución; ocasionando un detrimento a mi estado de salud ya que son de vital importancia para tratar mi condición médica.

5. Dicho lo anterior, todo esto conlleva a un menoscabo a mi condición médica, puesto que no me dan una solución alguna, es URGENTE que se me sea autorizado dicho medicamento, la falta de este puede causar un perjuicio irreparable ya que afecta mi derecho a la salud, integridad personal, entre otros.

6. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización de la AUTORIZACION DEL MEDICAMENTO PENDIENTE por parte de la NUEVA EPS, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padezco un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

7. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior:

1. Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, entre otros.

2. Se ORDENE de MANERA INMEDIATA y URGENTE a la NUEVA EPS la autorización del medicamento OLAPARIB X 150 MILIGRAMO(S) EN TABLETAS - TOMAR 600 MILIGRAMO(S) VIA ORAL MG- CANTIDAD 360, ordenado por mi especialista tratante en procura de la salvaguardar mis condiciones de vida.

DERECHOS VULNERADOS- FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "*bajo ningún pretexto podrán negar*" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

La Sentencia T-387/18 Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48[47] y 49[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)"* (Subrayas fuera del original)[50].

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no[51].

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental[53].

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *"a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (…) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno"*[54].

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *"se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente"*[55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del

derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

> *"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".*

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *"que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente"*[56]. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *"de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".*

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere*, "sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*[57].

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades[58] que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *"puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente"*[59].

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas[60].

Así mismo, la **Sentencia T-881 de 2003** recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que *"no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución"*[61] (Subrayas fuera del texto original). Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes[62].

21. A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Sobre el particular, la reciente **Sentencia T-062 de 2017** dispuso lo siguiente:

> *"(…) el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad"*[63].

Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.

22. De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

Por medio de la **Ley 1384 de 2010**[64], la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional[65] que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo[66], el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de *"todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo"*[67].

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada *"para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal"*[68]. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo[69] o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente*

admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

la dignidad humana como derecho fundamental, ha tenido su reconocimiento y desarrollo dentro del Estado Social de Derecho, plasmado en el artículo primero de la Constitución actual, para lo que vale la pena mencionar aspectos importantes que amplían la percepción sobre el Estado Social de Derecho; ya que según como lo dice el

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (2016) citando la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992 El Estado Social de Derecho lo componen tres dimensiones básicas a saber:

• La dimensión de la vinculación social del Estado. Esto es la obligación de los poderes públicos de velar por la distribución e igualación de bienes materiales.
• La dimensión de la referencia social de los derechos Fundamentales.
Impone la obligación de interpretar estos derechos.
• La dimensión de la obligación del Estado de articular la sociedad desde bases democráticas.

En reiterada jurisprudencia, la corte constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

La Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia T-195/21 señala:

> *35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*
>
> *36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas*

por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.[30]

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015[31] *-en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado"*[32].

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció[33] *que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión "más alto nivel posible de salud" contenida en el artículo 12 del PIDESC*[34]*. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano*[35]*. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.*

JURAMENTO

Bajo la gravedad de fundamento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamentos en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art 37del d 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la constitución política colombiana y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS

1. Fotocopia de la cedula
2. Historia clínica
3. Ordenes medicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Correo electrónico: mar14del@gmail.com , victor_maturana@hotmail.com, notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3135837845

ACCIONADA:
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,

MARIA ELVIRA TORRES GONZALEZ
CC: N° 45.451.599

Cartagena de Indias, agosto 13 del 2025

Señor:
JUEZ DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MERLEDIS AREVALO AREVALO agente oficiosa de mi menor hija **KEREN ESTHER YODERA AREVALO**
ACCIONADA: EPS MUTUAL SER

MERLEDIS AREVALO AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía N° 10047.372.592, en representación de mi menor hija **KEREN ESTHER YODERA AREVALO**, identificada con R.C N° 1.242.389.149, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **EPS MUTUAL SER**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud e integridad en favor de mi menor hija, los cuales han sido quebrantados por, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Mi menor hija KEREN ESTHER YODERA AREVALO**,** fue diagnosticada con lo siguiente: AUTISMO DE LA NIÑEZ, lo que no le permite realizar sus actividades diarias normales.

2. De acuerdo a su condición de salud el médico especialista en neurología pediátrica Dra. Sindy Margareth Padilla Bermejo, ordeno lo siguiente:

- TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL
 Terapias integrales - 60 sesiones mes: enfoque ABA/comportamental -4 meses -
 Fonoaudiología total: 20 sesiones mes
 Ocupacional - total: 20 sesiones mes
 Psicología total: 20 sesiones mes

- TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL

 Terapias integrales - 60 sesiones mes: enfoque ABA/ comportamental -4 meses
 Fonoaudiología total: 20 sesiones mes
 Ocupacional - total: 20 sesiones mes
 Psicología total: 20 sesiones mes

- PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGO SESION
 Terapias integrales - 60 sesiones mes: enfoque ABA/ comportamental 4 meses
 Fonoaudiología total: 20 sesiones mes

Ocupacional - total: 20 sesiones mes
Psicología total: 20 sesiones mes/

3. La EPS MUTUAL SER, ordeno dichas terapias en el centro de rehabilitación CAMINEMOS IPS, entidad que está ubicada en María Auxiliadora tv35#29 a-33, pero mi lugar de residencia es ARARCA ISLA DE BARU calle la loma, Cra 4, calle 9b -45, apartamento 103.

4. Dicho lo anterior, presente una acción de tutela por la negación por parte de la EPS MUTUAL SER para la autorización de los transportes o viáticos para el traslado de mi menor hija desde el lugar de mi residencia hasta la IPS CAMINEMOS.

5. En este orden de ideas, el fallo de tutela con radicado 2024-00407-00, que le concede a la menor KEREN ESTHER el servicio de transporte para asistir a las citas de terapias de rehabilitación, así las cosas, la entidad promotora en salud suministra los gastos de transportes para el traslado de mi hija.

6. Atendiendo lo expresado anteriormente, a pesar que cuento con amparo de tutela, resulta insuficiente puesto que NO responde la necesidad de brindar transporte PUERTA A PUERTA, y me veo en la necesidad de incoar una nueva solicitud de acción de tutela, ya que el transporte suministrado por la EPS- MUTUAL SER presenta muchas fallas, no es puntual, no es eficiente, no cumple con la finalidad del acceso, pues salgo con mi menor hija de 5 años de edad desde el lugar de mi residencia en ARARCA ISLA DE BARU y me toca desplazarme en una motocicleta junto con el conductor hacia el CORREGIMIENTO DE PASACABALLOS para poder tomar el transporte que suministra la EPS, es decir debe desplegarse 15 minutos en una motocicleta con una distancia de 8.9mk, lo que implica esto un grave riesgo de vida.

7. Es de vital importancia, señalar que se me dificulta tomar el servicio de moto taxi junto con mi hija, debido a su diagnóstico médico muchas veces no quiere subirse a la motocicleta, se mueve demasiado, mi hija no para de llorar en todo el trayecto.

8. Con esta posición de la EPS MUTUAL SER, se le están vulnerando los derechos fundamentales a mi menor hija, como son SALUD, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, ya que la prestadora de salud NO brinda un transporte como es debido PUERTA A PUERTA, soy madre cabeza de hogar por lo que muchas veces no tengo para satisfacer esas necesidades básicas de mi hija, implica gastos tomar esas motocicletas para llegar al lugar de trasporte que brinda la EPS.

9. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un buen servicio de transporte y por ende un óptimo estado de salud de mi hija, que no nos veamos en la obligación de poner nuestras vidas en riesgo, dignidad humana y

calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES:

1. Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL de mi menor hija **KEREN ESTHER YODERA AREVALO** de 4 años de edad.

2. Que se ordene a la **EPS MUTUAL SER,** para que de forma INMEDIATA, autorice y/o suministre LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES PUERTA A PUERTA, los cuales requiere mi menor hija, para su traslado desde ARARCA ISLA DE BARU calle la loma, Cra 4, calle 9b -45, apartamento 103 que es el lugar de mi residencia hasta CAMINEMOS IPS, entidad que está ubicada en María Auxiliadora tv35#29 a-33, esto por los padecimientos de salud que posee mi hija y así siga gozando de la atención brindad por esta IPS donde le son realizadas las TERAPIAS INTEGRALES ordenas por su neuropediatra tratante Sindy Margareth Bermejo Padilla:

 - TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL
 Terapias integrales - 60 sesiones mes: enfoque ABA/comportamental -4 meses
 -Fonoaudiología total: 20 sesiones mes
 Ocupacional - total: 20 sesiones mes
 Psicología total: 20 sesiones mes
 - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL
 Terapias integrales - 60 sesiones mes: enfoque ABA/ comportamental -4 meses
 Fonoaudiología total: 20 sesiones mes
 Ocupacional - total: 20 sesiones mes
 Psicología total: 20 sesiones mes
 - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGO SESION
 Terapias integrales - 60 sesiones mes: enfoque ABA/ comportamental 4 meses
 Fonoaudiología total: 20 sesiones mes
 Ocupacional - total: 20 sesiones mes
 Psicología total: 20 sesiones mes/

DERECHOS VULNERADOS:

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art.
6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD
Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el
art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así mismo la **sentencia T-259 de 2019** sostiene:

> *(…) debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad (Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d; y artículo 8º) una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas", al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma "completa, diligente, oportuna y con calidad"[52]. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud. Igualmente, en relación con este caso se recuerda que la finalidad del diagnóstico consiste en identificar la patología, determinar el tratamiento médico e iniciar el mismo bajo la prescripción médica. Por consiguiente, dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.*

Sentencia T-459/22- Señala lo siguientes:

5.Reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intramunicipal -dentro del municipio de residencia- como medio para la garantía del derecho fundamental a la salud

59. En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud[73] que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.

60. La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respetiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado *entre* municipios) y transporte intramunicipal (traslados *dentro* del mismo municipio, también conocido como intraurbano)[74] y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.

61. Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente "*(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.*"[75]

62. Por otra parte, respecto del servicio de transporte en cabeza del paciente, resulta necesario retomar la diferenciación entre aquel de tipo intermunicipal y el intraurbano. De un lado, el transporte intermunicipal (traslado entre municipios), en general, se

encuentra incluido en el PBS y *"debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS."*[76] A su vez, en la Sentencia SU- 508 de 2020[77] que, estableció unas *subreglas* unificadas en relación con los principales servicios de salud (pañales, cremas antiescaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas, servicio de enfermería y transporte intermunicipal), se definió que el transporte interurbano hace parte del *"mecanismo de protección colectiva"* y debe sufragarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) pagada a la respectiva EPS, así como que *"no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema."*[78]

63. Sin embargo, la mencionada Sentencia SU-508 de 2020 no fijó ninguna regla de unificación respecto de los análisis que deben realizar las autoridades judiciales de cara a una solicitud de transporte intraurbano o intramunicipal y, además, debe tenerse presente que este tipo de transporte no sigue la directriz aplicable al transporte intermunicipal, ya que no se encuentra incluido expresamente dentro del PBS. Por ello, por regla general, este debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo.[79] Sin embargo, esta situación no ha sido impedimento para que la jurisprudencia constitucional haya reconocido el acceso a esta prestación, pese a que no haga parte de los *mecanismos de protección colectiva*. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que "*(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*"[80] Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC.

El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes como fundamental y prevalente.

La Constitución Política establece en su artículo 44 que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es fundamental y tiene prevalencia sobre los derechos de los demás, así como que su asistencia y protección se encuentra bajo el amparo tanto de la familia como de la sociedad y el Estado24, así mismo, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-105 de 2014 con M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA expresó:

> *"Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha distinguido reiteradamente el derecho fundamental a la salud como "'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona" cuyo disfrute debe reconocerse lo más alto posible con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 196826 y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales27, documentos normativos que hacen parte del orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C.P.28.*

> *En la actualidad Colombia tiene compromisos internacionales con el objetivo de garantizar y promover el disfrute del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes. Precisamente, el Estado se obligó a adoptar medidas tendientes a garantizar la plena efectividad del derecho a la salud, entre ellas, las necesarias para "la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el aseguramiento del sano desarrollo de los niños". Por su parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud"*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política",* determina que *"(l) a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".*

Legitimación por pasiva

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, según la tutela en cuestión procede "cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Documentos de identidad
2. Copia de las historias clínicas de especialistas tratante.
3. Ordenamientos médicos

NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: **marledisarevalo6@gmail.com**; **notificacionadetutelas2025@gmail.com**

Celular: 3128965856

ACCIONADA:
EPS- MUTUAL SER correo electrónico: notificacionesjudiciales@mutualser.org

Atentamente;
MERLEDIS AREVALO AREVALO
CC: N° 10047.372.592
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de agosto de 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA CARTAGENA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**ELIDA TERESA MARRUGO DE LEON**
ACCIONADO	**SALUD TOTAL EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL.**

ELIDA TERESA MARRUGO DE LEON, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.119.774 , respetuosamente nos permitimos acudir a su digno despacho para interponer Acción de Tutela contra la prestadora de **SALUD TOTAL EPS**, por la flagrante violación a sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: ELIDA TERESA MARRUGO DE LEON**,** se encuentra afiliada **SALUD TOTAL EPS** régimen contributivo, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con lo siguiente: OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

TERCERO: De acuerdo a la condición de salud, el médico tratante en ordenamiento recomienda los siguientes medicamentos:

- PROWHEY BARIATRIC POLVO 306 G/LATA

CUARTO: El prestador contratado por SALUD TOTAL EPS, atendiendo a circunstancias administrativa, ha impedido la cabal entrega del medicamento requerido por el galeno tratante.

QUINTO: Dicho lo anterior, hace más de un mes estoy esperando la cabal entrega del insumo médico y esta no ha sido posible, la EPS SALUD TOTAL y su dispensario que queda en la ciudad de Bogotá me hicieron entrega de un radicado y hasta la fecha no me dan

solución alguna alegando que están desabastecidos y que hay que esperar, ocasionando así un detrimento a mi estado de salud por la falta de continuidad del tratamiento.

SEXTO: Así las cosas, debido a la urgencia de continuar con mi tratamiento me he visto en la obligación de comprar el suplemento médico, pero no cuento con los recursos necesarios para seguir sustentándolos.

SEPTIMO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi optimo estado de salud, por ende, una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, señor juez se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA.

2. Que se ORDENE a SALUD TOTAL EPS para que, de forma INMEDIATA Y URGENTE, autorice el suministro del medicamento ordenado por el médico tratante: PROWHEY BARIATRIC POLVO 306 G/LATA.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

Sentencia T-416/01

1. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un conceptoamplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."[1]

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."[2]

EL DERECHO A LA SALUD

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-260/20, señala:

> *9. El artículo 8 de la Ley Estatuaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente,[66] con calidad[67] y de manera oportuna,[68] antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.[69] Esta Corte se ha referido a la integralidad[70] en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante.[71] Según la Sentencia C-313 de 2014,[72] que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[73] Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.[74]*
>
> *50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

> 3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los

medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "*bajo ningún pretexto podrán negar*" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sentencia C-277/21, señala lo siguiente:

> **El derecho a la seguridad social y Sistema General de Seguridad Social Integral. Reiteración de Jurisprudencia**[56]
>
> **Consideraciones Generales**
>
> 38. De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad[57]. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución[58]. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social[59]. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares[60]. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.
>
> Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en[61]: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque *todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social*. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo "*garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema*"[62], a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.
>
> 39. La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo[63]. Aquel permite que las personas afronten dignamente[64] las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP)[65].

Sobre esa base, el derecho la seguridad social puede ser definido como un *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*[66]. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral[67]. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el *bienestar general* de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Documento de identidad
- Historia Clínica
- Ordenamientos médicos
- Copia orden de direccionamiento

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE
Email: inmaji2023@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 311 3268402

ACCIONADA:
SALUD TOTAL EPS: Notificacionesjud@saludtotal.com.co

Atentamente,

ELIDA TERESA MARRUGO DE LEON
CC: N° 33.119.774

Cartagena de Indias D. T. y C., 02 de septiembre del 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**AMÉRICA GEORGINA GÓMEZ MARTÍNEZ**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL**

AMÉRICA GEORGINA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.510.229, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer **Acción de Tutela** contra la prestadora de Salud **NUEVA EPS** por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hija a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: AMÉRICA GEORGINA GÓMEZ MARTÍNEZ, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fui diagnosticado con lo siguiente: TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR, HIPERTIROIDISMO.

TERCERO: Dicho lo anterior, el médico tratante prescribe: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA PARA OBTENCIÓN DE TERAPIAS DE ACUPUNTURA (HOMEOPATIA) y el medicamento TOXINA BOTULÍNICA TIPO A 100 UI INYECCIÓN.

CUARTO: En este orden de ideas, el prestador contratado por la NUEVA EPS, aduciendo circunstancias de carácter administrativo, no me da autorización y agendamiento con el especialista antes mencionado y ha impedido la entrega oportuna del medicamento ordenado por el médico tratante, hasta la fecha no se ha brindado solución efectiva a dicha situación, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la AUTORIZACION Y AGENDAMIENTO CITA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA

EN MEDICINA ALTERNATIVA PARA OBTENCIÓN DE TERAPIAS DE ACUPUNTURA (HOMEOPATIA) y el medicamento TOXINA BOTULÍNICA TIPO A 100 UI INYECCIÓN, por parte de la entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

SEXTO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un óptimo estado de salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Ordénese la COBERTURA y ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de **AMÉRICA GEORGINA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.510.229 con diagnóstico TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR, HIPERTIROIDISMO.

3. En consecuencia, y en atención a la declaratoria del derecho a la atención integral en salud, se ORDENE de manera INMEDIATA a la NUEVA EPS la autorización y agendamiento CITA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA PARA OBTENCIÓN DE TERAPIAS DE ACUPUNTURA (HOMEOPATIA) y el medicamento TOXINA BOTULÍNICA TIPO A 100 UI INYECCIÓN, conforme a lo ordenado por mi médico tratante, en procura de salvaguardar mis condiciones de vida

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el*

respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

EL DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la

prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema,* las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud,

que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en*

sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Historia clínica
- Ordenes medicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Dirección: Urb. Villa Grande 1era etapa MZ E lote **6**

Correo electrónico: rafaelnavas282@gmail.com ; notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3042668008

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,
AMÉRICA GEORGINA GÓMEZ MARTÍNEZ
CC: No. 45.510.229

Cartagena de Indias D. T. y C., 02 de septiembre del 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**RAFAEL NAVAS QUIÑONES**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL**

RAFAEL NAVAS QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.284.135, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer **Acción de Tutela** contra la prestadora de Salud **NUEVA EPS** por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hija a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: RAFAEL NAVAS QUIÑONES, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fui diagnosticado con lo siguiente: TRASTORNOS DE DISCOS INVERTEBRALES LUMBARES, PACIENTE ANTICOAGULADO, ARTROSIS CERVICAL.

TERCERO: Dicho lo anterior, el médico tratante prescribe: TIZANIDINA CLORHIDRATO 2MG, ATORVASTATINA DE CALCIO 40MG, WARFARINA SÓDICA 5MG, OLMESARTAN MEDIXOMIL 20MG, BISOPROLOL FUMARATO 2.5MG.

CUARTO: En este orden de ideas, el prestador contratado por la NUEVA EPS, aduciendo circunstancias de carácter administrativo, ha impedido la entrega oportuna y completa de los medicamentos ordenados por el médico tratante. Si bien se me expidieron unas notas de pendientes, hasta la fecha no se ha brindado solución efectiva a dicha situación, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la

ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS PENDIENTES, por parte de la entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

SEXTO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un óptimo estado de salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Ordénese la COBERTURA y ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de RAFAEL NAVAS QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.284.135 con diagnóstico TRASTORNOS DE DISCOS INVERTEBRALES LUMBARES, PACIENTE ANTICOAGULADO, ARTROSIS CERVICAL.

3. En consecuencia, y en atención a la declaratoria del derecho a la atención integral en salud, se ORDENE de manera INMEDIATA a la NUEVA EPS la autorización y prestación de los medicamentos pendientes TIZANIDINA CLORHIDRATO 2MG, ATORVASTATINA DE CALCIO 40MG, WARFARINA SÓDICA 5MG, OLMESARTAN MEDIXOMIL 20MG, BISOPROLOL FUMARATO 2.5MG, conforme a lo ordenado por mi médico tratante, en procura de salvaguardar mis condiciones de vida

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el*

respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

EL DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la

prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema,* las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud,

que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en*

sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Historia clínica
- Ordenes medicas
- Notas medicamentos pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Dirección: Urb. Villa Grande 1era etapa MZ E lote **6**

Correo electrónico: rafaelnavas282@gmail.com ; notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3042668008

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,
RAFAEL NAVAS QUIÑONES
CC: No. 9.284.135

Cartagena de Indias D. T y C, 01 de septiembre del 2025

SEÑORES
JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
j10pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Ref. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL MAR NAVARRO MENDEZ, actuando como agente oficioso de su señora madre **YADIRA MENDEZ MONTERROSA.**
ACCIONADO: NUEVA EPS- CAFAM DROGUERIAS-CENTRO MEDICO BUENOS AIRE
RADICACION: 13001408801020250031 2-00

MARIA DEL MAR NAVARRO MENDEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.456.533, actuando como agente oficioso de mi señora madre **YADIRA MENDEZ MONTERROSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.136.158, me dirijo respetuosamente mediante el presente escrito para manifestarle que presento **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **NUEVA EPS- DROGUERIAS CAFAM-CENTRO MEDICO BUENOS AIRE,** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Mediante fallo de tutela de fecha de 04 de agosto de 2025, su digno despacho en la parte **RESOLUTIVA** ordenó lo siguiente:

> *"(...) PRIMERO: ORDENAR, DE INMEDIATO CESE LA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, DE LA SEÑORA YADIRA MENDEZ MONTERROSA, identificada con c.c. no. 33.136.158.*
>
> *SEGUNDO: PROTEGER, los derechos fundamentales a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, de la señora YADIRA MENDEZ MONTERROSA, identificada con c.c. no. 33.136.158, contra La NUEVA EPS S.A. Y CAFAM, de conformidad con las razones expuestas ut supra.*
>
> *TERCERO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS S.A. y CAFAM, que dentro del término de 48 horas por conducto de su red de prestadores o por sí mismo, AUTORICE, GARANTICE, de INMEDIATO CUMPLA LAS ORDENES DEL MEDICO TRATANTE, HACIENDO ENTREGA INMEDIATA DE LOS MEDICAMENTOS QUE FUERON PRESCRITOS EN FECHA16 de mayo de 2025, medicamentos CALCIO 500MG, NISTATINA CREMA TOPICA, FOSFOMICINA SOBRES 3 GR, ORDENADOS POR AQUEL, PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA VIDA DE LA SEÑORA YADIRA MENDEZ MONTERROSA, identificada con c.c. no. 33.136.158.*

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, a partir de la notificación de la presente sentencia, CUMPLA a la señora YADIRA MENDEZ MONTERROSA, identificada con c.c. no. 33.136.158, CON el TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de la enfermedad "PARKINSONISMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS", ATENDIENDO DE INMEDIATO TODAS LAS ORDENES DE LOS MEDICOS TRATANTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento a su despacho que la NUEVA EPS, ha hecho caso omiso del fallo emitido por usted el 04 de agosto de 2025, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley**, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato, por las razones que a continuación se entran a poner de manifiesto:

2.1. No se ha dado cumplimiento de parte de la **NUEVA EPS** de lo prescrito por el médico tratante:

- CALCIO 500MG, NISTATINA CREMA TOPICA, FOSFOMICINA SOBRES 3 GR.

2.2. Dicho lo anterior, la NUEVA EPS no ha dada respuesta clara a dichos requerimientos, no me brindan ninguna solución, anteponiendo barreras administrativas frente al derecho de salud tutelado por el señor juez, limitando así la continuidad del tratamiento de mi señora madre conforme al ordenamiento médico, con el fin de preservar su integridad y procurar que se efectúe el seguimiento pertinente que viabilice las posibilidades de rehabilitación.

2.3. A fecha de la presente NO HAY CERTIDUMBRE con relación a la entrega de los medicamentos amparados por fallo de tutela- tratamiento integral de su digno despacho y cabalmente ordenados por el especialista tratante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52*.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la **NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se **ORDENE** a la **NUEVA EPS- DROGUERIAS CAFAM**, autorice la ENTREGA INMEDIATA los medicamento ordenados por el galeno tratante CALCIO 500MG, NISTATINA CREMA TOPICA, FOSFOMICINA SOBRES 3 GR

ANEXOS.

- **Ordenamientos, historia clínica y pendiente de suministro.**

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:
Correos Electrónicos: sofiadelmarpein@gmail.com;
notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3194411942

ACCIONADO:
NUEVA EPS: **Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Cordialmente,
MARIA DEL MAR NAVARRO MENDEZ
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias D. T y C, 01 de septiembre del 2025

SEÑORES
JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
j17pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Ref. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA JONES QUIROZ, actuando como agente oficiosa de su sobrino **ISACC ROMERO JONES**
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
VINCULADO: CLINICA PORTO AZUL
RADICACION: 13001408801720250036100

DIANA PATRICIA JONES QUIROZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.749.012, actuando como agente oficiosa de su sobrino **ISACC ROMERO JONES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.698.583 de Bogotá, me dirijo respetuosamente mediante el presente escrito para manifestarle que presento **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **SALUD TOTAL EPS**, a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Mediante fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2015, su digno despacho en la parte **RESOLUTIVA** ordenó lo siguiente:

> *"(…) "PRIMERO: CONCÉDASE la protección de los derechos fundamentales incoados por la señora DIANA PATRICIA JONES QUIROZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.749.012, actuando como agente oficiosa de su sobrino ISACC ROMERO JONES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.698.583 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal SALUD TOTAL EPS-S que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, autorice, gestione y garantice la realización del procedimiento médico de EMBOLIZACIÓN DE EPISTAXIS VÍA ENDOVASCULAR, en la CLÍNICA PORTOAZUL o en otra IPS que pueda prestar el servicio de forma oportuna, sin dilaciones ni trámites administrativos adicionales que obstaculicen la atención. Una vez realizado dicho trámite, deberá enviar al Despacho constancia de cumplimiento.*

2.0. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento a su despacho que la EPS SALUD TOTAL, se han venido presentando inconvenientes con la autorización de los procedimientos quirúrgicos amparados por el fallo emitido por usted el 25 de agosto de 2025, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley**, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de

Desacato, por las razones que a continuación se entran a poner de manifiesto:

2.1. No se ha dado cumplimiento por parte de SALUD TOTAL EPS y la CLINICA PORTO AZUL en la ciudad de Barranquilla, de lo prescrito por el médico tratante:

- **EMBOLIZACIÓN DE EPISTAXIS VÍA ENDOVASCULAR**, así mismo
- **RESECCIÓN DE TUMOR O LESION DE LA BASE DEL CRANEO FOSA ANTERIOR VIA ENDONASAL**
- **MAXILOETMOIDECTMIA VIA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA**
- **OCLUSION DE LESION EN VASOS INTRACRANEALES, VIA ENDOVASCULAR.**

2.2. Dicho lo anterior, Pese a que la EPS SALUD TOTAL autorizó la atención en la **Clínica Portoazul** de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, dicha institución se ha negado a agendar la fecha de los procedimientos quirúrgicos, bajo el argumento de que la EPS no ha emitido la autorización definitiva. Esta conducta omisiva e injustificada ha generado una dilación indebida en la práctica de las cirugías prescritas por el médico tratante, poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad de mi sobrino ROMERO JONES. Resulta imperioso y urgente que sea intervenido sin más dilaciones, pues el tumor continúa creciendo aceleradamente, lo cual amenaza con ocasionar un perjuicio irreparable, máxime cuando su diagnóstico reviste especial gravedad y requiere atención inmediata y prioritaria.

2.3. A fecha de la presente NO HAY CERTIDUMBRE con relación programación y agendamiento de los procedimientos quirúrgicos amparado por fallo de tutela de su digno despacho y cabalmente ordenados por el especialista tratante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

> ***ARTICULO 52****.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo*
>
> ***ARTICULO 53****.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la **SALUD TOTAL EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la EPS SALUD TOTAL y a la CLÍNICA PORTOAZUL la autorización, programación y garantía de la práctica INMEDIATA de los siguientes procedimientos quirúrgicos, prescritos por el médico tratante en favor de mi sobrino Isaac Romero Jones:
 - EMBOLIZACIÓN DE EPISTAXIS VÍA ENDOVASCULAR.
 - RESECCIÓN DE TUMOR O LESIÓN DE LA BASE DEL CRÁNEO FOSA ANTERIOR VÍA ENDONASAL.
 - MAXILOETMOIDECTOMÍA VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA.
 - OCLUSIÓN DE LESIÓN EN VASOS INTRACRANEALES VÍA ENDOVASCULAR.

 Todo lo anterior, sin más dilaciones ni trámites administrativos que obstruyan u obstaculicen la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANEXOS.

- **Ordenamientos, historia clínica y pendiente de suministro.**

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:
Correo electrónico: ecortesv@hotmail.com
notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3003122621

ACCIONADO:
SALUD TOTAL EPS: Notificacionesjud@saludtotal.com.co

Cordialmente,
DIANA PATRICIA JONES QUIROZ
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias D. T. y C., 01 de septiembre del 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**CONSUELO DEL PILAR CUENTAS CASSERES**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL**

CONSUELO DEL PILAR CUENTAS CASSERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.477.668, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer **Acción de Tutela** contra la prestadora de Salud **NUEVA EPS** por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hija a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: CONSUELO DEL PILAR CUENTAS CASSERES, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con lo siguiente: DIABETES TIPO 2, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, FALLA RENAL CRÓNICA, ENFERMEDAD CORONARIA, AMPUTACIÓN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

TERCERO: Dicho lo anterior, desde el año 2021, a través de la extinta EPS Coomeva, se me vienen practicando tratamientos de hemodiálisis. Para tal efecto, obra a mi favor el fallo de tutela radicado bajo el No. 13001418900220210000041900, mediante el cual se garantizó el suministro del servicio de transporte requerido para asistir de manera oportuna a dichos procedimientos.

CUARTO: En este orden de ideas, actualmente recibo el servicio de transporte a través de la empresa ESIVANS Transportadora, la cual mantenía convenio con la NUEVA EPS para los días martes, jueves y sábados. No obstante, dicho contrato fue recientemente terminado, motivo por el cual se canceló el servicio a todos los usuarios. Cabe precisar que el tratamiento de diálisis no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia y, además, carezco de los recursos económicos necesarios para asumir de manera particular el costo de dicho traslado.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR AL TRATAMIENTO DE HEMODIÁLISIS, por parte entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

NOVENO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un óptimo estado de salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, solicito que, una vez admitida la presente acción constitucional, se ORDENE a la NUEVA EPS autorizar de manera inmediata y urgente SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS SESIONES DE HEMODIÁLISIS prescritas por mi médico tratante. Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, dado que me encuentro en condición de especial debilidad y vulnerabilidad, corriendo el riesgo de un deterioro inminente de mi estado de salud. La suspensión de dicho servicio implica una amenaza directa y grave a mi derecho fundamental a la salud y a la vida digna, toda vez que el tratamiento de diálisis no puede ser interrumpido bajo ninguna circunstancia

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se le tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Ordénese la COBERTURA y ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de CONSUELO DEL PILAR CUENTAS CASSERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.477.668 con diagnóstico de DIABETES TIPO 2, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, FALLA RENAL CRÓNICA, ENFERMEDAD CORONARIA, AMPUTACIÓN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

3. En consecuencia, y en atención a la declaratoria del derecho a la atención integral en salud, se ORDENE de manera INMEDIATA a la NUEVA EPS la autorización y prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE para asistir a las sesiones de HEMODIÁLISIS, conforme a lo ordenado por mi médico tratante, en procura de salvaguardar mis condiciones de vida

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

EL DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema,* las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine

(*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para

su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente "depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que
"*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La*

jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual*

se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Documentos de identidad.
- Historia clínica
- Certificado discapacidad
- Fallo de Tutela inicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE
Dirección: Barrio Escallon Villa calle pedro de Heredia 55 76
Correo: **rumablacu87@hotmail.com** **;** **notificacionadetutelas2025@gmail.com**
Celular: 3006168734

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,
CONSUELO DEL PILAR CUENTAS CASSERES
CC: No. 45.477.668

Cartagena de Indias D, T y C, 29 de agosto de 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**LEOSNAIDYS MONTERROSA ALVAREZ**
AGENTE OFICIOSO	**KEILER JOSE ALTAMAR MONTERROSA**
ACCIONADO	**EPS SANITAS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL**

LEOSNAIDYS MONTERROSA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.826.940, actuando como agente oficioso de mi menor hijo **KEILER JOSE ALTAMAR MONTERROSA**, identificada con T.I N°. 1.142.924.545, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer **Acción de Tutela** contra la prestadora de Salud **EPS SANITAS**, por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hija a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mi hijo **KEILER JOSE ALTAMAR MONTERROSA** se encuentra afiliado a la **EPS SANITAS** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: KEILER JOSE de 16 años de edad, fue diagnosticada con CONTUSION DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO, CONTUSION DE DEDOS DE LA MANO, SIN DAÑO DE LAS UÑAS.

TERCERO: El médico tratante ordena consulta de control de seguimiento por ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.

CUARTO: Solicite a la EPS SANITAS, por medio de sus canales de atención la autorización de la cita con especialista y no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad promotora en salud, ocasionando así un detrimento al estado de salud de mi hijo**.**

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la continuidad del tratamiento de mi menor hijo por parte entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo su vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

SEXTO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un óptimo estado de salud de mi hijo KEILER JOSE ALTAMAR MONTERROSA y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se le tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social de mi menor hijo de 16 años de edad **KEILER JOSE ALTAMAR MONTERROSA.**

2. Se ORDENE de MANERA INMEDIATA y URGENTE a la EPS SANITAS la autorización y agendamiento de la cita de control con el ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, conforme a lo prescrito por el médico tratante, con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento y la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna."

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

EL DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la

prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema,* las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."*

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

DE LOS DERECHOS DE NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Documentos de identidad.
- Historia Clínica
- Ordenes medicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
Email: monterrosaleos11@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3046653091

ACCIONADA:
EPS SANITA: notificajudiciales@keralty.com:

Atentamente,
LEOSNAIDYS MONTERROSA ALVAREZ
No. 1.049.826.940
AGENTE OFICIOSO